



## REGLAMENTO DE PRESTACIONES DIFERENCIADAS

**Artículo 1º:** Establécese a partir del 1 de enero de 1990; el régimen de prestaciones diferenciadas conforme a lo previsto en el artículo 59º de la Ley 8.119 y las facultades otorgadas al directorio por el artículo 48º inc. f) de la misma ley.

**Artículo 2º:** Se consideraran a los fines de las prestaciones diferenciadas que estipula este reglamento, los aportes incluidos en el artículo 34º incisos b), i), j), k) y l) de La ley 8.119, sus modificatorias y la reglamentación respectiva.

**Artículo 3º:** Los aportes que se mencionan en el artículo anterior, ingresados en moneda de curso legal, se convertirán a módulos prestadores al valor vigente a la fecha de su efectivo cobro por la caja.

**Artículo 4º:** Los aportes mencionados en el artículo 2º del presente reglamento, se registrarán cronológicamente en un legajo previsional individual por afiliado, en el que se incluirán los siguientes datos:

**La fecha de acreditación:** Se corresponderá con la efectiva disponibilidad de los fondos en la cuenta bancaria recaudadora de la institución, si los pagos hubieran sido efectuados mediante cheques, transferencias, o depósitos de otra naturaleza. Si los pagos fueran en efectivo, se tomará como fecha de acreditación la del recibo extendido en legal forma en razón del cobro ingresado.

**Importe en moneda de curso legal:** Se registrará el importe percibido en moneda de curso legal a la fecha de su acreditación.

**Cantidad de módulos prestadores acreditados:** Se registrarán las cantidades de módulos prestadores, producto de la conversión de los importes acreditados en moneda de curso legal y acorde con lo indicado en el artículo 3º del presente reglamento.

**Artículo 5º:** Los datos precedentes se registrarán en el legajo previsional individual del afiliado según el origen de los aportes y en los siguientes apartados:

**Apartado 1:** Aportes del artículo 34º incisos b) y k) de la Ley 8.119. Con relación a los aportes del inciso b), se registrarán en este apartado aquellos que superen a los que sean afectados al cumplimiento de la escala mínima establecida en el artículo 34º inciso a) de la Ley 8.119.

**Apartado 2:** Aportes del artículo 34º incisos i), j) y l).

Los aportes aludidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, se acreditarán en el legajo previsional del afiliado en la proporción establecida en el artículo 6º del presente reglamento.

**Artículo 6º:** A los fines del régimen de prestaciones diferenciadas, los aportes recaudados por la Caja, en razón de lo dispuesto por el artículo 34º incisos b), i), j), k) y l) de la Ley 8.119; serán adjudicados a los afiliados en sus respectivos legajos previsionales, de la siguiente forma:

**1) Para los aportes previstos en el artículo 34º incisos b) y k):**

A. Previa deducción del 7% del total del importe percibido, que será imputado a gastos administrativos, acorde a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 8.119, el remanente se distribuirá de la siguiente manera:

B. El **100% del remanente (93%)** del importe percibido, previa conversión a módulos prestadores, se registrará como aporte computable a los efectos previsionales diferenciados, en el legajo previsional del afiliado.

**2) Para los aportes originados en virtud de las prestaciones odontológicas efectuadas por los afiliados, sea por tareas en relación de dependencia o por la actividad privada consecuencia de convenios pactados unilateralmente o a través de representantes o mandatarios con los terceros obligados por la Ley, en razón de lo establecido en el artículo 34º incisos i), j) y l) de la Ley 8.119:**



Previa deducción del 7% del total del importe percibido, que será imputado a gastos administrativos, acorde a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 8.119, **el 100% del remanente (93%)** se distribuirá de la manera que establezca el H. Directorio.

Los aportes ingresados en razón de lo determinado por el art. 34° inc. b), i), j), k) y l) de la Ley 8.119; que fueran registrados en el legajo previsional del afiliado, previa deducción de los importes estipulados en este artículo, constituirán en su conjunto el **fondo previsional capitalizable**.

**Artículo 7°:** Los afiliados que por si o a través de sus representantes o mandatarios se encuentren obligados en su condición de "agentes de retención", según lo determinado por los artículos 34° y 37° de la Ley 8.119; que no hubieren procedido a efectuar los cargos previstos en el citado artículo 34°; o habiéndolos efectuado no hubieren comunicado la negativa del comitente a su pago o habiéndolo cobrado no lo hubieren depositado en los plazos y forma que determina el reglamento de aplicación del artículo 34 inciso l), cuando la caja los efectivice en virtud de las acciones legales para las que esta facultada, acumularán en los registros de sus respectivos legajos previsionales el importe histórico devengado convertido a módulos prestadores al valor del momento de su acreditación por la Caja, aun cuando esta hubiera percibido los importes adeudados con sus correspondientes actualizaciones.

**Artículo 8°:** Los importes percibidos por la Caja en concepto de intereses por las moras producidas y las actualizaciones que no se acrediten en el legajo previsional de los afiliados en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del presente reglamento, se destinarán al sostenimiento y desarrollo del sistema previsional solidario de reparto creado por la Ley 8.119.

**Artículo 9°:** Acorde con lo dispuesto por los arts. 26° inc. n) y 47° incs. a), d) y e) de la Ley 8.119; el monto acumulado en el **fondo previsional capitalizable**, será aplicado exclusivamente en las inversiones autorizadas por dicha Ley y al pago de las prestaciones que prevee este reglamento.

El resultado de las inversiones se incorporará al fondo previsional capitalizable, previa deducción de los gastos de administración y operativos.

**Artículo 10°:** La caja determinará para los períodos comprendidos entre el primer y último día de cada mes, el factor de ajuste previsional, resultante del rendimiento mensual obtenido por la inversión del **fondo previsional capitalizable**, deducidos los gastos de administración y operativos, el que surgirá de la siguiente fórmula:

$$\text{Factor de ajuste} = \frac{\text{Rendimiento} - \text{gastos administrativos y operativos}}{\text{Fondo previsional capitalizable}} + 1$$

El **fondo previsional capitalizable** se ajustará mensualmente por la aplicación del **factor de ajuste previsional**.

**Artículo 11°:** El importe acumulado por aportes en el legajo previsional de cada afiliado, se ajustará por aplicación del **factor de ajuste previsional** y su resultado constituirá el **acumulado previsional** a los fines de las prestaciones que prevee este reglamento.

### **De las Prestaciones del Régimen Diferenciado**

**Artículo 12°:** Tendrán derecho a las prestaciones que contempla el régimen que prevee este reglamento, los afiliados que hubieren generado o efectuado aportes en virtud de lo normado por el artículo 34° incisos b), i), j), k) y l) de la Ley 8.119; y hubieran cumplimentado los requisitos y obligaciones exigidos por las leyes 12.754; 8.119 y sus modificatorias; y los reglamentos de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires.



## **Caja de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires**

Todas las prestaciones indicadas en el presente reglamento se otorgarán en módulos prestadores y al valor en moneda de curso legal a la fecha de su efectivo pago.

**Artículo 13º:** Las prestaciones contempladas por el presente régimen son las siguientes:

- A. Jubilación Ordinaria Diferenciada.
- B. Jubilación Extraordinaria Diferenciada.

### **De la Jubilación Ordinaria y Jubilación Extraordinaria Diferenciadas:**

**Artículo 14º:** El haber jubilatorio mensual ordinario o extraordinario diferenciado resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

**Acumulado previsional**

(-----) : 12

**81 - edad al momento jubilatorio**

El divisor "81 - edad al momento jubilatorio" se mantiene siempre que este resultado sea mayor que 5, de lo contrario dicho divisor será 5.